



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2012/0196(COD)

9.1.2014

ENMIENDAS 14 - 21

Proyecto de informe
Matthias Groote
(PE516.935v01-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (Texto refundido)

Propuesta de Reglamento
(COM(2012)0403 – C7-0197/2012 – 2012/0196(COD))

AM\1014692ES.doc

PE526.238v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegReport

Enmienda 14
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará actos *delegados con arreglo al artículo 20* en lo referente a:

Enmienda

La Comisión adoptará actos *de ejecución* en lo referente a:

Or. pl

Enmienda 15
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Si no se ha expedido el documento mencionado en el párrafo segundo con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones especiales. La Comisión adoptará actos *delegados con arreglo al artículo 20* en lo referente a las condiciones especiales para la presentación con posterioridad de un documento de exportación o reexportación.

Enmienda

Si no se ha expedido el documento mencionado en el párrafo segundo con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones especiales. La Comisión adoptará actos *de ejecución* en lo referente a las condiciones especiales para la presentación con posterioridad de un documento de exportación o reexportación.

Or. pl

Enmienda 16
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de dichos artículos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Unión, o se exportan o reexportan desde la Unión, respetando las disposiciones especiales. La Comisión adoptará actos **delegados con arreglo al artículo 20** en lo referente a las condiciones especiales relativas a la introducción, exportación o reexportación de efectos personales o enseres domésticos.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de dichos artículos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Unión, o se exportan o reexportan desde la Unión, respetando las disposiciones especiales. La Comisión adoptará actos **de ejecución** en lo referente a las condiciones especiales relativas a la introducción, exportación o reexportación de efectos personales o enseres domésticos.

Or. pl

Enmienda 17
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión adoptará actos **delegados con arreglo al artículo 20** en lo referente a la definición de excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en

Enmienda

4. La Comisión adoptará actos **de ejecución** en lo referente a la definición de excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en

otros actos legislativos de la Unión en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

otros actos legislativos de la Unión en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

Or. pl

Enmienda 18
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión adoptará actos ***delegados con arreglo al artículo 20*** para limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Unión esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6.

Enmienda

6. La Comisión adoptará actos ***de ejecución*** para limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Unión esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6.

Or. pl

Enmienda 19
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión adoptará actos ***delegados con arreglo al artículo 20*** para establecer plazos para la expedición de permisos y de certificados.

Enmienda

5. La Comisión adoptará actos ***de ejecución*** para establecer plazos para la expedición de permisos y de certificados

Or. pl

Enmienda 20
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios especiales, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Unión, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. La Comisión adoptará actos *delegados con arreglo al artículo 20* en lo referente a la definición de los criterios especiales con arreglo a los cuales la introducción, exportación o reexportación en una oficina de aduana distinta podrá ser autorizada.

Enmienda

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios especiales, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Unión, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. La Comisión adoptará actos *de ejecución* en lo referente a la definición de los criterios especiales con arreglo a los cuales la introducción, exportación o reexportación en una oficina de aduana distinta podrá ser autorizada.

Or. pl

Enmienda 21
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento entrará en vigor *el vigésimo día siguiente al* de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor *a los doce meses de la fecha* de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. pl